

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Julio.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes tienen importancia excepcional, porque habrán de satisfacerse á la vez con cantidades considerables del presupuesto general del Estado las exigencias de los Institutos docentes, necesitados de edificios apropiados á los altos fines de la cultura española, y las necesidades de conservación de los monumentos declarados nacionales por razón de historia y de arte, centro de atracción y de estudio para toda persona ilustrada algunos de ellos por la gentileza de su artística labra singular en la historia universal del arte y la civilización.

La organización del servicio, por esa misma diversidad en el propósito y en el objetivo, aconseja una diversificación consiguiente entre los técnicos, los Arquitectos, que deben tener á su cargo las edificaciones modernas, del ramo de Instrucción pública en especial, y aquellos otros que deben tener como singular misión y encargo la dirección facultativa de los trabajos de conservación y consolidación de los preciados monumentos testimonio de la gloriosa historia de la Patria, evitándoles aquellos aditamentos, so capa de conservación y por prurito immoderado de restauración, que desfiguraban con frecuencia el caracter propio de la obra artística, á la que restan la veneranda pátina de los siglos, testimonio de su autenticidad y el mayor encanto para los devotos admiradores.

De semejantes profanaciones ha-

brán de librarse los monumentos encomendándolos exclusivamente al cuidado de los Arquitectos, arqueólogos, en número fijo y reducido, que con especiales condiciones y garantías habrán de ser siempre elegidos y designados.

Confirmando el principio de la misma legislación vigente, sabiamente establecida, se declara en absoluto la necesidad de concurso libre para premiar el mejor proyecto con la dirección facultativa de las obras en las de nueva planta; pero se hace indispensable, además, la determinación de la responsabilidad, del mérito y aun de la gloria personales, dejando en absoluto á los Arquitectos directores de obras la plena libertad en la designación y remoción de todo el personal auxiliar y subordinado; concurrendo al mismo fin la separación absoluta de la inspección, hoy confiada, por raro caso, á quienes tienen á la vez encomendadas varias obras; las atribuciones que á la Junta facultativa constituida por los Inspectores generales se otorgan, incluso para conceder ó negar la posesión á los Arquitectos designados para determinados cargos sin las condiciones legales, y la exigencia que se declara imprescindible de la determinación de los errores cometidos en la formación ó en la aprobación del proyecto y presupuesto de una obra cuantas veces se haya de formular un presupuesto extraordinario ó adiciones para completarlo.

Por último, se establece con todo rigor el principio de la retribución por honorarios según tarifa y solamente devengables cuando se asigne crédito legislativo para comenzar y para ultimar las obras proyectadas, haciendo desaparecer la incertidumbre constante en la distribución de los créditos votados en Cortes, que contrastaban con la certidumbre en la percepción de asignaciones personales anuales fijas, impropias de profesión como lo es la Arquitectura libre y prudentemente organizada en España sin constituir cuerpo privilegiado y cerrado al servicio exclusivo de la Administración.

Tales son, fundamentalmente, las

principales reformas que se introducen en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 16 de Junio de 1905.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Carlos María Cortezo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles comprenderá todo lo relativo:

1.º A construcción de edificios de nueva planta dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó que se oosteen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo.

2.º A la reparación de los mismos; y

3.º A las obras de conservación, reparación ó indispensable restauración de los monumentos arquitectónicos declarados nacionales por razones artísticas ó históricas.

Art. 2.º Este servicio dependerá de un Negociado de Construcciones civiles del Ministerio, bajo la alta inspección de la Real Academia de San Fernando y la dirección de la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

Será desempeñado por los Arquitectos designados directores de las obras con arreglo á este decreto, y por los Arquitectos arqueólogos establecidos por el mismo.

La inspección ordinaria del servicio estará encomendada á la Comisaría y á las Juntas facultativa y especiales determinadas por este decreto.

Art. 3.º El personal especial asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

1.º De una Junta facultativa, que se denominará de Construcciones civiles, establecida en el Ministerio.

2.º De los Arquitectos directores de obras nuevas y de reparación de ellas, en el número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

3.º De un número fijo de Arquitectos arqueólogos, encargados de la dirección y conservación de los monumentos artísticos é históricos; y

4.º De Juntas especiales é inspectoras de las obras en donde éstas radiquen.

Art. 4.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán seis Vocales Arquitectos, entre los cuales elegirá un Vocal que la habrá de presidir en ausencia del Ministro y del Comisario general.

Cinco Vocales serán Inspectores generales de obras nuevas y reparación de edificios, nombrados de Real orden.

En la misma forma se designará el sexto Vocal, que tendrá las atribuciones especiales de Secretario.

La Junta, atendiendo á las condiciones especiales de sus miembros, propondrá los dos ó tres que hayan de desempeñar además las funciones de Inspectores especiales de monumentos, distribuyendo entre ellos la inspección según el estilo arquitectónico con entera independencia de la situación geográfica.

La inspección general de obras estará distribuida en zonas geográficas, encomendadas á cada uno de los cinco Inspectores generales. La división geográfica y distribución de las provincias en zonas, la reforma de la misma y la designación de los Inspectores se determinará de Real orden, oída siempre la Junta facultativa.

Art. 5.º Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo, sobresueldo ó gratificación de 5.000 pesetas ó el que se les asigne en los presupuestos generales del Estado. Se les abonarán dietas, además de los gastos de viaje, de 40 pesetas por cada día natural entero que estén ausentes de Madrid; pero en el servicio de Construcciones civiles no podrán tener dirección de obras, redacción de proyectos, ni acreditar, bajo ningún pretexto, derecho especial de honorarios por tarifa ni por retribución anual. Tampoco podrán concurrir á los concursos que se celebren para adquisición de planos.

Los Inspectores generales de obras saldrán á efectuar las visitas de inspección á las que tengan á su cargo lo menos tres veces al año, pero no podrán acreditar un número de dietas cada año superior á treinta.

Los Inspectores especiales de monumentos podrán, además, acreditar anualmente veinte dietas más.

Los Inspectores, á la terminación de cada viaje, elevarán á la superioridad una sucinta relación del estado de las obras revisadas, no siéndoles de abono las dietas si dejaren transcurrir sin cumplir esa obligación un plazo máximo de tantos días cuantos haya durado el viaje.

Art. 6.º Serán condiciones necesarias para ser nombrado Arquitecto Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles una de las siguientes:

1.º Ser Académico de número de la Real Academia de San Fernando.

2.º Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario; y

3.º Haber sido pensionado en Roma en virtud de oposición, habiendo cumplido con todas las obligaciones de la pensión, ó haber sido premiado con primera Medalla en las Exposiciones Nacionales, teniendo, en uno ú otro caso, veinticinco años de práctica en la profesión, demostrando en ella su singular competencia en los edificios construidos bajo sus planos y dirección.

Los Vocales que hayan de desempeñar las Inspecciones especiales de monumentos habrán de tener además las condiciones exigidas á los Arquitectos arqueólogos.

Art. 7.º Sin merma de las atribuciones que á la Real Academia de San Fernando reconocen las disposiciones vigentes, la Junta facultativa tendrá las siguientes:

1.º Redactar en general los programas de obras y en especial para los concursos de obras de nueva planta.

2.º Proponer la designación de los que deban premiarse, y en especial del que deba ser preferido.

3.º Proponer en terna razonada el Arquitecto que deba encargarse de las obras de reparación en edificios de Instrucción pública y de las obras nuevas cuyo natural Director, autor de los proyectos premiados, fallezca ó cese en el cargo.

4.º Proponer en terna razonada el Arquitecto arqueólogo que deba tomar á su cargo la conservación ó restauración de los monumentos, con arreglo á los artículos siguientes.

5.º Dar la posesión á los Vocales de nuevo nombramiento, Inspectores generales ó Secretario, cuando tengan las condiciones marcadas en el art. 6.º

6.º Dar la posesión á los Inspectores especiales de monumentos y á los Arquitectos arqueólogos cuando reunan las condiciones marcadas en el art. 13.

7.º Informar en los asuntos que le someta la Superioridad, debiendo ser oída en los proyectos y las liquidaciones de obras cuando exceda el importe de 10.000 pesetas.

8.º Dictaminar sobre el plan anual de obras con sujeción á los créditos legislativos que se formule por la Superioridad; y

9.º Las demás atribuciones determinadas en este decreto.

La Junta facultativa redactará y someterá á la aprobación de la Superioridad el correspondiente reglamento interior; entendiéndose que por el Negociado de Construcciones civiles se habrá de facilitar á la Junta los indispensables elementos de oficina. El Jefe de la Sección á que dicho Negociado corresponde tendrá las funciones especiales de Oficial mayor de ella, con la gratificación que se asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso, con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta facultativa, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso los premios y *accésits* que puedan otorgarse. El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras. No habiendo hecho uso de ella, se entenderá el cargo de tal como primer premio entre los concurrentes, que tendrán que someterse estrictamente á las condiciones del programa incluyendo en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados.

Cuando el designado Director de la obra en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia, ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, según expediente, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con entera sujeción á las condiciones marcadas en el art. 10.

Art. 9.º En los programas para los concursos, que serán formulados con arreglo á los datos especiales, se procurará fijar con la mayor precisión por la Junta facultativa el coste del edificio, facilitando en las convocatorias los precios unitarios de las principales unidades de obra. Se exigirá á los concursantes la perfecta formación de los estados de medición y valoración, procurando la conformidad de los precios con el coste asignado al edificio.

Para la petición de créditos adicionales habrá de preceder una Memoria justificativa de la necesidad de los mismos, detallando las causas del error padecido al formular el programa ó al aprobar el proyecto.

Art. 10. La formación de proyectos y dirección de las obras de restauración, ampliación ó reforma

de las construcciones civiles dependientes del Ministerio del ramo, con la excepción de los monumentos artísticos é históricos, se encomendará de Real orden, á propuesta en terna razonada de la Junta facultativa, á un Arquitecto que resida en la localidad, en la provincia, ó, al menos, mientras no se establezca una división geográfica especial, oída la misma Junta, dentro del distrito universitario correspondiente.

Tendrán preferencia para ser incluidos en la terna, en igualdad de otras circunstancias, los que hayan obtenido premios calificados en los concursos y Exposiciones, los que hayan prestado servicios en el ramo de Construcciones civiles y los Arquitectos provinciales, municipales y diocesanos.

Percibirán los honorarios por la formación de proyectos, dirección de obras y demás trabajos de su clase, regulados, mientras otra no se establezca, por la tarifa de particulares sencilla aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858. Para serle de abono los gastos de viaje, según cuenta justificada, y las dietas que no excedan de 10 pesetas y de cuarenta días al año, salvo autorización especial, será indispensable que se regulen previamente, á propuesta de la Junta facultativa, fijando un máximo de percepción en relación con el importe anual de los créditos invertidos en la obra.

Art. 11. Los honorarios de los Arquitectos, cuando se redacte nueva tarifa, no podrán exceder del 4 por 100 cuando el presupuesto no exceda de 20.000 pesetas; del 3 por 100 cuando no exceda de 100.000 pesetas; del 2 por 100 cuando no exceda de 250.000, y del 1 por 100 cuando pase de esta última cantidad.

En esos honorarios se tendrán por incluidos los de redacción del proyecto y los de dirección de la obra, y se abonarán la primera mitad cuando comience la ejecución de la misma habiéndose comprometido los créditos de presupuesto bastante para la ejecución íntegra ó de cada una de las partes del proyecto aprobada con separación de las otras, y la segunda mitad cuando sea recibida provisionalmente en todo ó en parte independiente.

Cuando no fuese el mismo autor del proyecto quien tenga la dirección de la obra, cada uno percibirá á su tiempo la mitad de los honorarios.

Art. 12. Aparte de los Vocales de la Junta facultativa y de los Arquitectos arqueólogos, á quienes no se podrá designar tampoco para la dirección de otras obras que las suyas especiales, y los Directores de obras elegidos en concurso de proyectos, solamente cinco Arquitectos directores de obras podrán tener residencia en Madrid.

Queda subsistente la Sección de Arquitectura escolar creada por Real decreto de 26 de Septiembre de 1904, y que, dependiente del Negociado de

Construcciones civiles, estará bajo la inmediata inspección de la Junta especial.

Art. 13. La conservación y reparación de los monumentos artísticos é históricos, así como la inexcusable restauración que los mismos puedan exigir en casos excepcionales, no podrá ser encomendada á otros Arquitectos que á los que sean nombrados de Real orden, previa formación de expediente, Arquitectos arqueólogos.

Los Arquitectos arqueólogos serán solamente en número de siete para toda España.

Para ser designado como Arquitecto arqueólogo será condición indispensable, á juicio de la Junta facultativa de Construcciones que le ha de dar posesión, ó dictamen favorable en su caso de la Real Academia de San Fernando, si el nombrado lo solicitase, que por los libros de Historia de la Arquitectura que haya publicado, por la cátedra que desempeñe, por la restauración de fábricas arquitectónicas de otras edades que haya verificado, ó por los proyectos de tales restauraciones que le hayan premiado, sea notoria la singular idoneidad para el cargo, aquilatada en el concurso especial correspondiente.

La Junta facultativa propondrá en terna razonada la designación del Arquitecto, entre los Arqueólogos del Ministerio, que deba dirigir la conservación de cada monumento en que se decidan obras según la situación y el estilo arquitectónico del mismo, en relación con las circunstancias personales de los propuestos. La misma deberá informar sobre la residencia obligada del mismo, en especial en los casos de presupuestos de obras cuantiosos, ordinarios ó extraordinarios.

Art. 14. Los Arquitectos arqueólogos percibirán honorarios según tarifa, sin que puedan alegar derecho especial alguno á sueldo ó sobresueldo.

En lo que les sea aplicable se regirán por las reglas determinadas en el párrafo último del art. 10, para los Directores de obras nuevas de reparación y ampliación de edificios de Instrucción pública.

Regirá, no obstante, la legislación especial establecida para la conservación de la Alhambra de Granada por Real decreto de 20 de Mayo de 1905; entendiéndose que el Director de la conservación será considerado como uno de los Arquitectos arqueólogos del Ministerio, á tenor del artículo 13.

Art. 15. Para cada obra nueva y para las obras de conservación de los monumentos se nombrará una Junta especial é inspectora compuesta de siete ó cinco individuos. Para las obras de restauración de edificios la Junta se compondrá de tres individuos. Constituida la Junta, ella misma designará á persona de patriótico celo, arraigo, é independencia, ó

á uno de los individuos, para el cargo de Interventor de la obra, y como tal, Delegado del Ministerio y de la misma Junta en la inspección continua de ella. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

El Presidente de la Junta será designado de Real orden, personalmente ó por el cargo que desempeñe, en especial los Jefes de los establecimientos de enseñanza á que esté ó haya de quedar afecto el edificio. La mitad de los Vocales serán nombrados libremente por la Comisaría general de Bellas Artes, y la otra mitad á propuesta uninominal del Claustro, Corporación ó Corporaciones interesadas en la obra si es de nueva planta ó de reforma, y á propuesta de la Comisión provincial de Monumentos si la obra se refiere á éstos.

Art. 16. La Junta especial ó inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra, é informará trimestralmente, por lo menos, sobre la marcha de los trabajos. El Interventor asistirá frecuentemente á ellos, informando particularmente de palabra ó por escrito á la Junta y á la Superioridad. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen, serán previamente examinados en la parte administrativa é informados por la Junta especial é inspectora, y visados por el Interventor, antes de elevarlos á la Comisaría general, no pudiendo ser abonados los créditos sin ese requisito. La Junta asistirá, en fin, á la recepción de la obra, é informará, como el Interventor, acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 17. Cuando una obra reciba de Corporaciones ó de particulares subvenciones y fondos con que contribuir á ella, con distinción y separación de los créditos del presupuesto del Estado, la Junta especial tendrá plenas facultades para el empleo de aquellos fondos, siempre que estén autorizados y legalmente aprobados los respectivos proyectos ó proyectos, por el Arquitecto Director de la obra, á cuya dirección seguirá obligado, siempre que se le abonen los mismos honorarios á que tendría derecho por este decreto. El Interventor cuidará de determinar el avance de los trabajos que se deba á otros recursos que los legislativos, con el consiguiente descuento en los descargos de las cuentas que deban aprobarse por la Superioridad.

Art. 18. Todo el personal auxiliar de las Construcciones civiles, compuesto así de los Ayudantes facultativos con título de Arquitecto, como de Delineantes, Escribientes, Sobrestantes y los Aparejadores, será designado y separado libremente, dando conocimiento á la Superioridad, por los Arquitectos Directores

y los Arquitectos arqueólogos, responsables de su trabajo. Los Vocales de la Junta facultativa y los Interventores de las obras designarán y separarán también sus propios Auxiliares. Cobrarán unos y otros de los presupuestos de las obras por sus trabajos en la forma que se determine por tarifas y como honorarios, cuando éstos, según la naturaleza del servicio, deban ser devengados especialmente con cargo á las cuentas de obras y con arreglo al derecho común, y no deban, por el contrario, ser incluidos ó englobados en los honorarios del Arquitecto.

En el momento que cesen de estar consignadas en los presupuestos del Estado las partidas por sueldos y gratificaciones á todo el personal auxiliar, la Junta facultativa propondrá una revisión de las tarifas, con aplicación exclusiva al servicio público de Construcciones civiles, y revisará desde luego los presupuestos ya aprobados de las obras en curso de ejecución para adicionarlos, sumando el concepto de honorarios á los auxiliares.

Art. 19. A la ejecución de obras de nueva construcción y de reparación de edificios ó de conservación y restauración de monumentos, con cargo á los créditos de Construcciones civiles comprendidos en los presupuestos de gastos del Ministerio, habrán de preceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que se estime conveniente oír, ó se tenga establecido por la legislación vigente, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas; la aprobación se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por la Comisaría general en los demás casos.

Art. 20. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrata, con las formalidades establecidas en la legislación de Obras públicas. Se exceptúan las de conservación y restauración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de San Fernando así lo proponga, y todas aquéllas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por administración.

Art. 21. El Comisario general tendrá en este ramo, como en el de Bellas Artes, las facultades de aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, ordenación de pagos y de cualesquiera otros documentos relativos á la materia, con sujeción á las disposiciones de este decreto.

Art. 22. Se aplicará el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, ínterin no se apruebe uno especial para la contratación de las obras de construcciones civiles.

Art. 23. Apenas sea promulgada la ley de Presupuestos que deba regir en el año económico, procederá la Comisaría general á formular, con la oportuna separación de obras nuevas en edificios de nueva planta, en ampliación y reforma de los existentes y en conservación de los monumentos, el oportuno plan anual de las obras afectas á construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas. En las cantidades destinadas á monumentos se hará la reserva del 10 por 100 del crédito general para cada uno de los tres trimestres últimos del ejercicio, en el concepto de fondos de imprevistos, del cual solamente se podrá disponer por terceras partes á su tiempo. Al terminar el décimo mes del año económico se entenderá acrecentado el fondo de imprevistos con las cantidades asignadas á un monumento y no invertidas ni de inmediata inversión en él por falta de proyectos aprobados.

Oída la Junta facultativa, se aprobará el plan anual de Real orden, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se tendrá por irrevocable la distribución de fondos por edificios ó por monumentos, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 24. Dentro del crédito asignado legalmente á un edificio ó monumento para un ejercicio económico, la Superioridad determinará, con la brevedad del caso, la preferencia y orden de las obras, según el proyecto ó proyectos aprobados ó los que se formulen y aprueben durante el ejercicio.

La remisión de fondos se hará periódicamente con arreglo á ese criterio y á las decisiones tomadas; entendiéndose hecha cada remisión «á justificar» en un plazo de cuarenta y cinco días, que podrá prorrogarse, por orden de la Comisaría general, por veinticinco días más.

Art. 25. Mientras no se distribuyan las obras con arreglo á nueva división territorial, para las enclavadas en la zona que forman las provincias del distrito universitario de Madrid habrá un Pagador que percibirá 2.000 pesetas por las que se hallen situadas en la provincia de Madrid, y el 2 por 100 como máximo de los pagos que verifique en las demás de la zona. Para las demás provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas, los Interventores de obras ú otro cualquiera que la Comisaría general nombre, á propuesta de la Junta especial inspectora. Percibirán como máximo el 1 por 100 de los pagos que realicen durante el año hasta 50.000 pesetas, y el 0'50 por 100 de la citada suma en adelante.

Art. 26. Queda derogado el reglamento de Construcciones civiles de 26 de Diciembre de 1890 y las dis-

posiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dieciseis de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resumen de la votación obtenida en la elección parcial verificada para elegir un Diputado á Cortes por el distrito de

CARRIÓN.

	Votos obtenidos por el Sr. Guzmán.
Abarca.	5
Abastas.	33
Añoza.	47
Autillo del Campos.	29
Baquerín de Campos.	70
Belmonte de Campos.	36
Boada de Campos.	28
Boadilla de Rioseco.	189
Calzada de los Molinos.	44
Calzadilla de la Cueva.	26
Capillas.	70
Cardeñosa.	41
Carrión.	154
Castil de Vela.	124
Castromocho.	34
Cervatos de la Cueva.	201
Cisneros.	129
Frechilla.	325
Frómista.	28
Fuentes.	245
Guaza.	61
Lomas.	69
Mazariegos.	63
Mazuecos.	49
Meneses.	83
Paredes.	16
Población de Campos.	37
Pozo de Urama.	144
Pozuelos del Rey.	66
Riveros de la Cueva.	387
San Mamés de Campos.	210
San Román de la Cuba.	16
Torre de los Molinos.	46
Villacidaler.	39
Villada.	50
Villalcázar de Sirga.	126
Villalcón.	72
Villalumbroso.	27
Villanueva de la Cueva.	39
Villanueva del Rebollar.	40
Villarmentero.	50
Villarramiel.	8
Villatoquite.	52
Villelga (falta).	58
Villeras.	53
Villoldo.	6
Villovieco.	110
TOTAL.	12
	3937

NOTA.—El Presidente de la Mesa electoral de *Villelga* ha incumplido el precepto del art. 54 de la ley dejando de remitir la certificación del escrutinio y contra aquél se mandará un Comisionado si á vuelta de correo no se recibe en esta Junta Provincial.

Palencia 11 de Julio de 1905.—El Presidente, Guillermo Jubete Tejerina.—El Secretario, Domingo Díez Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Abril de 1905.

Día 7 de Abril.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Hurtado Rodríguez y con asistencia de los Concejales Sres. Durán, Monteoliva, Quirce, Tejerina, García, Alonso Pérez, Gallego, Cabeza, Pérez, Cantuche, Garrán y Revilla, dió principio la ordinaria correspondiente al día 5 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada. Acto continuo S. E. adoptó los acuerdos siguientes:

Participar al Director del Instituto general y técnico de esta Ciudad que el Ayuntamiento está dispuesto en cuanto la ley lo consienta á prestar toda clase de facilidades para la construcción de un edificio de nueva planta destinado á Instituto, ofreciendo gratuitamente los terrenos necesarios para su erección.

Autorizar al Sr. Presidente para que facilite los medios necesarios para la formación del proyecto de un nuevo Teatro.

Que el Sr. primer Teniente Alcalde forme parte como Presidente de la Comisión municipal de Hacienda.

Nombrar Barrendero municipal al hoy encargado de la vigilancia de la Plaza de Abastos, Manuel Valdeolillos, disponiendo le reemplace en este cargo Buenaventura Cano.

Acusar recibo de una comunicación del Sr. Administrador de Hacienda, en la que participa haberse desestimado por improcedente un recurso de alzada interpuesto por Don Juan A. Gullón contra un acuerdo de este Ayuntamiento.

Satisfacer el premio á que se han hecho acreedores varios individuos del Cuerpo de Bomberos por su asistencia á la extinción de cuatro pequeños incendios habidos en esta Capital.

No mostrarse parte en la causa que se sigue contra Jerónimo Estéban Maté por hurto de un llamador de la Casa Consistorial.

Aprobar un dictamen de la Comisión especial del Centenario de la publicación del Quijote, en el que propone los actos y fiestas que han de realizarse con motivo de dicho Centenario.

Autorizar á D. Sebastián González para abrir un hueco de ventana en la planta baja de la casa núm. 17 de la calle de Panaderas, y á Don Juan Arroyo para ejecutar obras en la fachada de la casa núm. 9 de la calle de Mazorqueros.

Conceder á D. Hermenegildo Gandarillas, D. Juan Gullón y D. Rafael Infante la perpetuidad de varias sepulturas en el Cementerio general de esta Ciudad.

Pasar á informe de la Comisión de Policía rural dos instancias suscri-

tas por D. Máximo González y Don Dimas Monge, en las que solicitan se les conceda el arriendo del chalet del Paseo del Salón.

Conceder depósito doméstico para varios artículos de consumo á Don Manuel María Mateo.

Conceder á las Cofradías de Jesús Nazareno, Santa Veracruz y San Francisco la subvención de años anteriores, para atender á los gastos que ocasionen las procesiones de Semana Santa.

Pasar á informe de la Comisión de Policía rural una solicitud de Don Manuel Valdajos en la que solicita se le permita examinar los antecedentes que existan en el archivo municipal referentes á una servidumbre pública.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 12.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Hurtado Rodríguez y con asistencia de los Concejales Señores Durán, Monteoliva, Quirce, García, Castrillejo, Alonso Pérez, Gallego, Pérez, Cantuche, Garrán y Revilla, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Pasar á informe del Sr. Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de D. Mariano Paredes solicitando se le ceda por el precio de tasación un terreno sobrante de la vía pública inmediato á la casa núm. 163 de la calle Mayor antigua, y otra de D. Florentino Sánchez en súplica de permiso para colocar escaparates fijos en la planta baja de la casa núm. 79 de la calle Mayor principal.

Que las sesiones ordinarias se celebren en lo sucesivo y desde la inmediata á la hora de las doce todos los Miércoles.

Quedar enterada la Corporación de una carta del Excmo. Sr. D. José Echegaray dando gracias por la felicitación que se le dirigió con motivo del homenaje que se le tributó por haber alcanzado el premio Novel de Suecia.

Satisfacer una cuenta producida por los gastos ocasionados en la fiesta del Arbol.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 19.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública con los Concejales Señores Monteoliva, Quirce, Tejerina, García, Castrillejo, Cabeza, Pérez, Cantuche, Garrán y Revilla, presididos por el Sr. Alcalde D. Luis Hurtado Rodríguez, dió principio la ordinaria de este día leyéndose el acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dióse cuenta de los asuntos pendientes y el Ayuntamiento acordó:

Pasar á informe del Arquitecto

municipal una solicitud de D. Jerónimo Arroyo solicitando permiso para el tendido de cables conductores de energía eléctrica en varias calles de esta Ciudad.

Que por el Arquitecto municipal se forme un proyecto y presupuesto de las obras necesarias para la utilización de las aguas del arroyo de Villalobón en la alcantarilla de la calle de Corredera.

Que el Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana informen en una instancia de D. Tomás Carrera en la que solicita permiso para colocar dos vitrinas en la planta baja número 76 de la calle Mayor principal.

Conceder permiso á D. Crescencio Suárez para reparar el cielo raso del soportal de la casa núm. 258 de la calle Mayor principal, y á D. Florentino Sánchez para colocar dos escaparates en el exterior de la planta baja de la casa núm. 79 de la calle Mayor principal.

Ordenar al propietario de la casa número 10 de la calle de San Bernardo proceda á la demolición y reconstrucción de las repisas de los balcones de la misma, denunciadas como ruinosas.

Permitir á D. Felipe Alonso la permuta de la propiedad de una sepultura por otra en el Cementerio general de esta Ciudad.

Conceder á Doña Emeteria Rojo la perpetuidad de otra sepultura en dicho sagrado recinto.

Ordenar la suspensión de las obras que están ejecutándose en la finca denominada Molino del Prado de la Lana y que el Arquitecto municipal, Comisión de Policía urbana y Regidor Síndico emitan dictamen y propongan la línea á que ha de atenerse el interesado en la edificación que proyecta.

Aclarar la redacción de la tarifa para la exacción del arbitrio establecido sobre espectáculos, rifas y juegos permitidos.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de D. Fructuoso Vallejo en la que participa haber establecido una fábrica de jabón en la casa núm. 20 de la calle Nueva.

Nombrar á Benjamín Linarejos músico de segunda clase de la Banda municipal de esta Ciudad.

Anunciar las vacantes existentes en la referida Banda.

Autorizar á la repetida Banda para que pueda concurrir al concurso musical anunciado para el mes de Agosto en la villa de Gijón.

Adicionar al padrón municipal á Fausto San Millán y Antonio Sierra con sus respectivas familias, por tenerlo así solicitado.

Quedar enterada la Corporación de la copia del auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, declarando desierta la apelación contra la sentencia de este Juzgado en el interdicto promovido por D. Cándido Germán, disponien-

do se satisfagan las costas originadas con motivo de esta apelación.

Participar á los Centros Académicos y Sociedades de recreo la anunciada llegada de la Tuna Académica de Oporto, autorizando al Señor Alcalde y Comisión de Gobierno para cuanto se refiera á la estancia de dicha Tuna en esta Capital.

Declarar prófugos á los mozos que no se han presentado á ninguno de los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados.

Y no teniendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Día 26.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Luis Hurtado Rodríguez y con asistencia de los Concejales Señores Durán, Monteoliva, Quirce, Tejerina, García, Gallego, Pérez, Cantuche, Garrán, Revilla y Alonso Alonso, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Autorizar á D. Juan A. Gullón para derribar las edificaciones que posee en el Paseo de los Frailes.

Conceder permiso á D. Tomás Carrera para colocar dos vitrinas en la portada de la casa núm. 76 de la calle Mayor principal.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de Doña Paula de la Vega solicitando permiso para reconstruir á la nueva línea la fachada de la casa núm. 3 de la calle de Corredera; otra de D. Angel Cuesta en la que pretende variación de huecos en la casa núm. 37 de la calle Mayor antigua, y otra de Don Saturnino Garrido en solicitud de que se le enajene el terreno del callejón de San Jacinto previo pago de su importe.

Aprobar la demarcación de línea señalada por el Arquitecto y Comisión de Policía rural para edificar el Molino titulado de la Lana.

Pasar á informe del Arquitecto y Comisión correspondiente una instancia de D. Ramón Herrero en la que solicita se le adjudique por el precio de tasación una parcela de terreno que resulta sobrante por consecuencia del anterior señalamiento de línea.

Adicionar al padrón municipal á Gabriel Salido, Modesto Hernández y Agustín Romero con sus respectivas familias que así lo solicitan.

Declarar excluido temporalmente del servicio militar por corto de talla al mozo del reemplazo de 1904, Fortunato Zurita Gallardo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 24 de Mayo.

S. E. el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la misma á los efectos de lo preceptuado en el artículo 109 de la ley Municipal.— El Secretario, Nazario Vázquez.— V.º B.º—El Alcalde, Luis Hurtado.